



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04581-2009-PA/TC
LIMA
MAXIMINA RIVERA CÓRDOVA DE BANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús G. Barboza C., abogado de doña Maximina Rivera Córdova de Banda, contra la resolución de la Séptima Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 13 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de enero de 2007, doña Maximina Rivera Córdova de Banda interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto que se declare nula y sin efecto legal la Resolución de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, de naturaleza ficta, en virtud del silencio administrativo negativo, respecto a su solicitud de adjudicación de vivienda conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 037-84-VC del 10 de agosto de 1984, reglamento de la Ley N.º 23694, que autoriza al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que fallezcan o lo hayan hecho en cumplimiento del deber; solicita, en consecuencia, que se le adjudique una vivienda y se condene al emplazado al pago de las costas y costos.
2. Que el Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2007, declaró liminarmente improcedente la demanda, atendiendo a que la vía idónea para impugnar una resolución administrativa es el proceso contencioso administrativo (f. 40).
3. Que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, con el mismo argumento, considerando además que el acceso a la propiedad no está referido al contenido esencial del derecho de propiedad, sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento están fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes.
4. Que, en el caso de autos, el derecho que la demandante reclama no deriva directamente de la Constitución, sino que está previsto en normas de inferior jerarquía; por otro lado, el otorgamiento de dicho derecho, como se aprecia de los artículos 11º y siguientes del Decreto Supremo N.º 037-84-VC, está sujeto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de ciertos requisitos que no solo no corren en autos, sino que, aun en el caso que hubieran sido presentados, no pueden ser verificados por el juez constitucional, toda vez que los procesos constitucionales carecen de la etapa probatoria para tal efecto, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional en consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

 **FRANCISCO MORALES SAMAYOA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**